



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA SIRLEY GODOY Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicación: 850013333002-2013-00329-00.

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Los ciudadanos ERIKA SHIRLEY MORENO GÓMEZ, quien actúa en nombre propio en su calidad de esposa de la víctima y también en nombre y representación de sus menores hijos GISELL MARIANA SUAREZ MORENO y JHOAN SANTIAGO SUAREZ MORENO; ENEDINA GODOY CASAS, quien actúa en calidad de madre de la víctima; y MARÍA SIRLEY GODOY, EUNICE GODOY y WILLIAM SUAREZ GODOY, quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima, a través de apoderado judicial demandan a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, solicitando que mediante el proceso contencioso administrativo de rigor se declare responsable y se condene a la demandada a pagar por los perjuicios sufridos, con ocasión de la muerte en combate de su esposo, hijo y hermano respectivamente, JAIME SUAREZ GODOY en hechos ocurridos el 09 de julio de 2012 en la vía que comunica la vereda Cupiagua y el Triunfo del municipio de Aguazul (Casanare).

PRETENSIONES:

Se tienen como pretensiones de la demanda las siguientes:

*“**PRIMERA** - Que se declare Administrativamente y patrimonialmente responsable a la **NACIOM, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL**. Por la totalidad de los perjuicios morales y materiales, en modalidad de **LUCRO CESANTE** y **DAÑO EMERGENTE** en la*

*estimación tasada más adelante, con motivo del fallecimiento del Subintendente JAIME SUAREZ GODOY el día 09 de julio de 2012, cuando pertenecía al **EMCAR 26 DEL CASANARE**. En la vía que comunica la vereda Cupiagua y el Triunfo del Municipio de aguazul Casanare, en el sector denominado la Carbonera Cuando fueron atacados pro Subversivos del frente José David Suarez del ELN, por la falla en el servicio por incumplimiento a los instructivos institucionales y órdenes superiores”.*

(Sic para todo el texto).

Y consecuentemente de la anterior declaración solicita que se condenen a la demandada al pago de los perjuicios morales y materiales, los que razonó y discriminó en los numerales 2.1 y 2.2 del acápite de pretensiones. Las condenas solicitadas en la demanda se estudiarán en detalle más adelante en su momento oportuno.

ANTECEDENTES:

Se extracta como hechos relevantes de la demanda y que interesan al proceso que los demandantes son familiares del señor subintendente de la Policía Nacional JAIME SUAREZ GODOY, siendo madre, esposa hijos y hermanos; que aquél ingresó a dicha Institución el día 25 de febrero de 2000; que el día 09 de julio de 2012, perteneciendo a la Tercera Sección EMCAR No. 26 del Casanare, resultó muerto el prenombrado subintendente cuando fueron atacados por subversivos del frente José David Suarez del ELN en la vía que comunica la vereda Cupiagua y el Triunfo del Municipio de Aguazul, Casanare.

Que con el fallecimiento de Jaime Suarez Godoy su familia ha sufrido demasiado, por cuanto se afirma que eran un grupo familiar muy unido y se prestaban apoyo y ayuda mutua en todo momento.

Señalan que con motivo del fallecimiento del Subintendente Jaime Suarez Godoy se adelantó Informe Administrativo Prestacional por Muerte núm. 345 de 2012, además, expone que se adelanta proceso penal núm. 850106105474201280255 en la Fiscalía Tercera Especializada del Municipio de Yopal, Casanare, y proceso disciplinario núm. P-DECAS 2012-59 y en segunda instancia proceso núm. 2013-4 en la Inspección de la Regional núm. 7 de la Policía Nacional.

Que la demanda radica en la falla del servicio por parte de la accionada consistente en la omisión de cumplimiento de los instructivos institucionales y

las directrices de los mandos superiores, sumado al error táctico y falta de reentrenamiento.

En suma, argumenta como omisiones de la demandada el hecho de que de conformidad con el Instructivo núm.022 DIPON-DICAR del 30 de marzo de 2009 el EMCAR debe conformarse por 120 hombres distribuidos en 3 secciones de 40 policiales debidamente entrenados para operar en área rural y la unidad mínima es la sección que se conforma por 40 hombres, y que para el caso en particular del día de los hechos en que resultó muerto el subintendente Suarez Godoy únicamente salieron 16 hombres, y que sumado a ello, tampoco habían realizado el reentrenamiento y desplazamiento a pie como lo ordenan los mandos institucionales, enfatiza que las anteriores medidas se debieron cumplir máxime cuando ya se tenía conocimiento de que en el sitio había presencia de miembros de la subversión.

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL:

Como fundamento jurídico se invocó el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Reparación Directa que dio origen al proceso fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Casanare el día 29 de octubre de 2013, como consta en el sello obrante a folio 16 del cuaderno principal, la Secretaría de esa Corporación realizó el correspondiente reparto ese mismo día e ingresó al Despacho del magistrado sustanciador el día siguiente, 30 de octubre de 2013.

Mediante auto de ponente de fecha 12 de noviembre de 2013 se dispuso remitir por competencial el presente expediente a los jueces administrativos de Yopal y se reconoció personería jurídica al abogado de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes vistos a folios 17 y 18.

La Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 21 de noviembre de 2013, realizó el respectivo reparto correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo como consta a folio 239 del cuaderno principal, e ingresó al

Despacho el día 27 de noviembre siguiente según informe secretarial visto a folio 240 del cuaderno principal.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2013 (fl. 241, c.1) por reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental se admitió la demanda y se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio traslado a la demandada y al agente del Ministerio Público.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL) constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y No propuso excepciones.

Contestación a la demanda: (fls. 246 - 250 c.1).

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis que se le ha planteado, manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto a su juicio no se ha logrado demostrar lo manifestado en ellas.

En relación con el contenido de los hechos indica que algunos son ciertos, otros que no lo son, uno parcialmente cierto y otro que se desconoce. En su escrito relata que es cierto que el día 09 de julio de 2012 se presentó una situación de alteración de orden público en el sector de la vía que conduce de la vereda Cupiagua a la vereda el Triunfo del municipio de Aguazul, que se realizó una explosión y además se retuvieron varios vigilantes de una empresa y un vehículo por parte de un grupo al margen de la ley. Que personal del EMCAR por órdenes del señor teniente coronel Carlos Humberto Rojas Pabón se desplazó hasta el lugar de los hechos en un camión y una camioneta, cada vehículo con 8 unidades policiales, que entre cada uno de los carros llevaban una distancia de 200 metros, que al pasar el camión por el sector de la carbonera fue accionado un artefacto explosivo y posteriormente fue atacado con ráfagas de disparos, que la camioneta que venía metros atrás apoyó a los compañeros del primer vehículo logrando sacar a los heridos y llevarlos al Hospital de Aguazul.

Luego de realizar el relato de los hechos, manifiesta que la actividad policial conlleva riesgos naturales o propios de las competencias que tienen a su cargo y que deben desempeñar como tarea cotidiana en el normal transcurrir de sus labores profesionales, toda vez que el ámbito de sus actuaciones se halla en el enfrentamiento permanente de la delincuencia común organizada mediante la utilización de armas de dotación oficial, como medio para lograr el mantenimiento del orden público interno y la defensa de la soberanía nacional.

Expone que en tales condiciones el ejercicio de sus funciones implica un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente están exponiendo tanto su integridad física como la vida misma y que dichas condiciones son conocidas por los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad cuando de manera autónoma y voluntaria deciden ingresar a dichas instituciones a prestar sus servicios. Que debido a los riesgos que la actividad implica el ordenamiento legal consagró un especial régimen prestacional que los cobija y que tiene en cuenta para el cálculo de los reconocimientos a que haya lugar en cada caso en concreto, lo que indica que según la doctrina y la jurisprudencia es denominado el régimen de indemnización de perjuicios a forfait, transcribe algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado que toca este tema.

Señala que en el presente caso el policial fallecido tenía el entrenamiento y preparación para afrontar esta clase de riesgos, y que además conocía que al sitio al que se desplazaba había integrantes de un grupo al margen de la ley.

Finalmente, plantea el hecho de un tercero como circunstancia que rompe el nexo causal entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico que sufrió el señor Jaime Suarez Godoy, en el entendido de que fue el actuar del grupo subversivo del ELN quien con su actuar delictivo y terrorista detonó un artefacto explosivo cuando el personal de Policía se desplazaba en el vehículo causando los resultados ya conocidos.

Otras actuaciones:

Con auto del 06 de junio de 2014 (fl 280 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconociendo personería para actuar al apoderado de la demandada y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 28 de julio de 2014 (fls 284 - 288 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 17 de septiembre de 2014 (fls 290 - 296 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor del recaudo e incorporación formal de pruebas testimoniales y documentales decretadas a petición de la parte demandante, recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandada y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 299 - 303 c.1.).

Dentro del término legal otorgado los demandantes a través de su apoderado allegan memorial de alegatos finales, en el cual afirman que los hechos alegados en la demanda se encuentra debidamente probados con las pruebas obrantes en el proceso; enfatiza en el hecho de que según consta en el acta de fecha 14 de julio de 2012, del Área de Control Interno de la Policía Nacional, se visualizaron 7 hallazgos o fallas ocurridas en los procedimiento militares ordenados para el día 09 de julio de 2012 en los que perdió la vida el señor Jaime Suarez Godoy, describe algunos de los hallazgos. Para concluir que en el presente caso se encuentran probados los presupuestos para declarar la responsabilidad en cabeza de la demandada, bajo el régimen de imputación de la falla probada del servicio, por los daños y perjuicios alegados en la demanda.

Concluye su escrito solicitando que se declare la no prosperidad de la excepción propuesta por la demandada y transcribe alguna jurisprudencia del Consejo de Estado para sustentar su dicho.

De la parte demandada: (fls. 304 - 307 c.1.)

Se hace presente en esta etapa, arguyendo que los elementos probatorios aportados al proceso permiten demostrar, en resumen, que el policial era conocedor de la actividad propia de los grupos operativos de la Policía Nacional; que tenía el entrenamiento para afrontar esta clase de situaciones; que se efectuó una acción delictiva en la vereda Cupiagua, Casanare, por un grupo al margen de la ley; que se dispuso el desplazamiento con un número mayor a diez hombres, que según su dicho es el número mínimo personal uniformado que pueden desplazarse con armamento largo en dos vehículos; que los vehículos llevaban la distancia adecuada para poder reaccionar; que se efectuó el desplazamiento ante el requerimiento de las informaciones de la presencia de grupos al margen de la ley con el fin de salvaguardar el orden constitucional y legal; y que el policial Jaime Godoy no tenía afiliado a sus padres al sistema de salud de la Policía Nacional, como tampoco había ingresado a sus padres en la póliza voluntaria.

Realiza a su juicio el estudio de algunos testimonios obrantes en el proceso para acreditar su dicho, cita jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se trata el tema de la vinculación voluntaria del personal de las fuerzas armadas a través de una relación legal y reglamentaria y en torno a los riesgos inherentes al servicio de la profesión policial en la que se señala la ausencia de responsabilidad del Estado.

El agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho no conceptuó en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno

que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción de JAIME SUAREZ GODOY (fl. 30 y 31 c.1.), en el que consta la existencia de la persona y su posterior fallecimiento en las fechas señaladas en la demanda; además, consta en el primero de ellos que la señora demandante ENEDINA GODOY CASAS es su madre; también a folio 20, c.1, obra la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la prenombrada señora y a folio 27, c.1, su correspondiente Registro Civil de Nacimiento.
- Copia del Registro Civil de matrimonio de los señores Jaime Suarez Godoy y Erika Shirley Moreno Gómez (fl. 16, c.1), en el que consta su lazo matrimonial.
- Registros civiles de nacimiento de GISELL MARIANA MORENO SUAREZ y JHOAN SANTIAGO SUAREZ MORENO (en el cual figuran como hijos de Erika Shirley Moreno Gómez y Jaime Suarez Godoy (víctima) – fl 28 y 29 c.1), y de MARÍA SIRLEY GODOY, WILIAM SUAREZ GODOY y EUNICE GODOY. (en el cuales todos figuran como hijo de María Eunice Godoy– fls. 23, 25 y 26, c.1). lo que les da la calidad de hermanos de la víctima.

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran los vínculos de consanguinidad y familiaridad entre la víctima y los demandantes antes mencionados, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

De otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado (literal i) del artículo 164 del CPACA) si se tiene en cuenta que conforme a documentos arrimados, los hechos sobre los cuales la parte demandante funda sus pretensiones datan del 19 de marzo de 2012 y como quiera que el medio de control interpuesto conforme al artículo 164 literal i) es de dos (2) años, que vencen el 20 de marzo de 2014, y la demanda

fue instaurada el 31 de enero de 2013, es decir con mucha anterioridad al vencimiento de ese término.

PROBLEMA DE FONDO:

Gira el eje central de la controversia a establecer si acorde con el ordenamiento jurídico y conforme al caudal probatorio recaudado se establece con certeza la probable responsabilidad que se puede endilgar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación y consecuentemente condenarla indemnizando a los demandantes como resultado de la muerte del subintendente Jaime Suarez Godoy acaecida cuando se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional, o si por el contrario se estructura alguna causal eximente de responsabilidad de la entidad convocada por pasiva.

La parte actora alega que la demandada debe responder por la muerte del subintendente Suarez Godoy, en síntesis, porque se configura en cabeza de la demandada las fallas consistentes en el indebido desplazamiento del personal uniformado en vehículos y no a pie como lo ordena, según su dicho, los instructivos aplicables para esos efectos; en que la operación se adelantó con menos hombres de los que se debía y; en que los uniformados que fueron desplazados para atender los hostigamientos en el lugar de los hechos no contaban con el entrenamiento adecuado para este tipo de eventos, que no contaban con el correspondiente reentrenamiento.

Y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, dice oponerse a las pretensiones de la demanda señalando que la muerte del citado subintendente obedece a un riesgo propio de las personas que voluntariamente lo asumen al momento de ingresar a la Institución, que precisamente por los mismos es que se cuenta con un régimen indemnizatorio especial denominado a *forfait*, que si bien el desplazamiento se hizo en vehículos este se llevó a cabo cumpliendo con todas las medidas de seguridad para este tipo de movilización y que además el personal sí contaba con la información y preparación para contrarrestar los hostigamientos que se presentaron en la vía afectada.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos;

sin embargo, debe establecerse en primer término, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la muerte del señor Jaime Suarez Godoy, en hechos ocurridos el 09 de julio de 2012 en jurisdicción del Municipio de Aguazul – Casanare, para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

RECAUDO PROBATORIO:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

1. Copia de la Resolución núm. 00428 del 06 de marzo de 2013 expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional por la cual se reconocen pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor IT (F) JAIME SUAREZ GODOY (fls. 268 y 269, c.1), además se establece que el aludido uniformado ingresó a la Institución el 25 de febrero de 2000 y fue retirado por muerte en servicio activo el 09 de julio de 2012. Encontrándose dichas fechas conforme a los hechos de la demanda.
2. Copia del documento denominado “CALIFICACIÓN INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE No. 345/2012”, dentro del proceso administrativo prestacional por muerte núm. 345/2012 adelantado por la institución, correspondiente al subintendente Jaime Suarez Godoy (fls. 36 y 37, c.1), en el que describen que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el fallecimiento del subintendente Suarez Godoy se adecuan a lo preceptuado en el artículo 70, capítulo IV, Título II, del Decreto 1091 de 1995 (Régimen de Asignaciones y Prestaciones del Nivel Ejecutivo) Muerte en Actos Especiales del Servicio.
3. Copia del libro de actas del Escuadrón Móvil de carabineros núm. 26 DECAS (fls.39 a 57, y 59 a 60 c.1, y 387 a 407, c. de p. t.1), en el que constan las anotaciones de las operaciones del mencionado grupo, y en particular las salidas y llegadas de su personal. Allí se plasmó que en ejecución de la orden de servicio 240/DECAS PLANE 38-16 las unidades del EMCAR DECAS 26, 16 unidades, se desplazaron en dos vehículos a realizar patrullaje a la vereda el Triunfo y sus alrededores.
4. Certificación salarial expedida por el Tesorero principal del Departamento de Policía de Casanare y correspondiente al señor Jaime Suarez Godoy, en la que se indica como salario para el mes de mayo de 2012 la suma de \$1.910.933.80 (fl. 58, c.1), y otra correspondiente al mes de julio de 2012 por valor de \$2.006.480.70 (fls. 429, c. de p., t.2).
5. Copia parcial del Oficio núm. S-2012 001859/DECAS-EMCAR 3.7.7.2.2.3.3.4-29-27 mediante el cual se informa al sub comandante del Departamento de Policía de Casanare la novedad que se presentó el día 09 de julio de 2012 en el sector conocido como la Carbonera del

municipio de Aguazul, Casanare, hechos en los que resultó muerto Suarez Godoy (fls. 61 y 62, c.1, y 380 a 385, c. de p. t.1).

6. Copia de la Orden de Servicio núm. 240/DECAS PLANE 38-16 del Departamento de Policía de Casanare mediante la cual se estableció un plan de marcha desplazamiento personal del grupo EMCAR No. 26 de municipio de Aguazul Casanare a zona rural de los municipios de Aguazul y Tauramena (fls. 63 a 67, y 89-90, 94-99, 150 153 c.1, y 408 a 415, 452 a 459, 514 a 517 c. de p. t.1).
7. Certificación del Fiscal Tercero (e) Delegado ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare mediante la cual expresa que en ese Despacho se adelanta la NUC. 850106105474201280255 por los delitos de Homicidio y Terrorismo contra responsables, siendo víctima el señor Jaime Suarez Godoy (fl.68, c.1).
8. Acta sin numeración y sin firma, de fecha 14 de julio de 2012, expedida aparentemente por del Área de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional denominada "REUNIÓN DE CIERRE AUDITORÍA INTERNA DE SEGUIMIENTO PLANAS DE MEJORAMIENTO PARA SUBSANAR LAS NO CONFORMIDADES Y ASPECTOS POR MEJORAR REALIZADAS POR EL ICONTEC" (fls. 69 a 73, 157 a 161 c.1, y 522 a 526, c. de p., t.2) en la cual se plasmaron algunos hallazgos. Documento que no se estimará por desconocerse su autoría, aun tratándose de una copia de un documento público no se tiene como auténtico por carecer de firmas, en los términos exigidos en el artículo 244 del C.G.P. y además por dicha razón deviene Inexistente.
9. Copia parcial del Oficio núm. S-2012 001861/DECAS-EMCAR 3.7.7.2.2.3.3.4-29-27 mediante el cual se informa al comandante del Departamento de Policía de Casanare la novedad que se presentó el día 09 de julio de 2012 en el sector conocido como la Carbonera del municipio de Aguazul, Casanare, hechos en los que resultó muerto Suarez Godoy (fls. 76 a 78, c.1, y 438 a 440, c. de p., t.1).
10. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el patrullero Jorge Elías Zambrano, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 (fls. 100 a 102, c.1, y 463 a 465, c. de p., t.2).
11. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el patrullero José Gabriel Luna Fajardo, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 (fls. 103 y 104, c.1, y 466 y 467, c. de p., t.2).
12. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el patrullero Orlando Andrés Forero Ramírez, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 (fls. 105 a 107, c.1, y 468 a 470, c. de p., t.2).

13. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el subintendente Cristian Camilo Cagueñas Suescún, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 (fls. 108 y 109, c.1, y 471 y 472, c. de p., t.2).
14. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el intendente Carlos Alberto Baylón Vargas, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 (fls. 112 a 115, c.1, y 475 a 478, c. de p., t.2).
15. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el patrullero Jorge Luis Moreno Bermúdez, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 (fls. 116 a 118, c.1, y 479 a 481, c. de p., t.2).
16. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el patrullero Boris Andrés Oliveros Mercado, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 (fls. 119 a 120, c.1, y 482 y 483, c. de p., t.2).
17. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el mayor Roberto Carlos de la Torre, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 (fls. 124 a 127, c.1, y 487 a 490, c. de p., t.2).
18. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el mayor Wilfer Mesías Monsalve Meneses, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 (fls. 128 a 130, c.1, y 491 a 493, c. de p., t.2).
19. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el subintendente Edwin Rolando Walteros Marín, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 (fls. 132 a 134, c.1, y 495 a 497, c. de p., t.2).
20. Copia de la Orden de Servicio núm. 229/DECAS PLANE 38-16 del Departamento de Policía de Casanare que trata del "PLAN DE MARCHA DESPLAZAMIENTO PERSONAL DEL GRUPO EMCAR N° 26 DE LA BASE DEPARTAMENTO AL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE" (Fls. 142 a 145, c.1, y 505 a 508, c. de p., t.2).
21. Copia de la Orden de Servicio núm. 235/DECAS PLANE 38-16 del Departamento de Policía de Casanare que trata de "ACCIONES DE ACERCAMIENTO Y ACTIVIDADES COMUNITARIAS EN ALGUNAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, QUE HAN SIDO AFECTADAS POR ACTIVIDADES TERRORISTAS DE LA SUBVERSIÓN" (fls. 146, 149, c.1, y 509 a 513, c. de p., t.2).
22. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-.DECAS-2012-59 por el teniente Dagoberto Guzmán

- Lizcano, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 *(fls. 154 y 155, c.1, y 518 y 519, c. de p., t.2)*.
23. Copia de la Declaración Juramentada rendida dentro de la indagación preliminar No. P-DECAS-2012-59 por el teniente coronel Carlos Humberto Rojas Pabón, sobre los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2012 *(fls. 163 a 165, c.1, y 527 a 529, c. de p., t.2)*.
24. Algunas piezas procesales de la investigación preliminar P-DECAS-2012-59, además de las declaraciones ya señaladas, tales como auto de apertura de indagación preliminar *(fls. 460 a 462, c. de p., t.2)*, autos de decreto de pruebas *(fls. 473, 474,494, 520 c. de p., t.2)*, auto que avoca conocimiento de indagación preliminar *(fls.173 a 175, c.1, y 537 a 539, c. de p., t.2)*, auto de la Inspección Delegada Regional de la Policía Nacional que dispone remisión por competencia a la Inspección General de la misma Institución *(fls.190 a 202, c.1, y 554 a 566, c. de p., t.2)*, auto de la Inspección General que resuelve regresar por competencia a la Inspección Regional Siete *(fls. 205 a 208, c.1, y 569 a 572, c. de p., t.2)*, auto que evalúa indagación preliminar ordenando apertura de investigación disciplinaria de radicación SIJUR REGI7-2013-4 *(fls. 212 a 214, c.1, y 576 a 578, c. de p., t.2)*, auto evaluando indagación disciplinaria REGI7-2013-4 *(fls. 221 a 229, c.1, y 585 a 593, c. de p., t.2)*.
25. Copia del “INFORME DE AUDITORÍA INTERNA ESPECÍFICA, DEL PROCESO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA TERCER NIVEL, AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE” rendido por el Área de Control Interno de la Policía Nacional, en el que se plasman varios hallazgos en los que se incluyen algunos relacionados con los hechos en que falleció el subintendente Suarez Godoy *(fls.17 a 20, c. de p. tomo I)*.
26. Copia de las piezas procesales adelantadas dentro de la investigación penal adelantada con ocasión del Homicidio del señor Jaime Suarez Godoy con radicado núm. 850106105474201280255 *(fls.22 a 82, 92 a 127, 192 a 249, 343 a 357)*
27. Informe Pericial de Necropsia núm. 2012010185001000117 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el cadáver del señor Jaime Suarez Godoy *(fls. 147 a 154, c. de p., tomo I)*.
28. Copia del Auto proferido la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural que ordenó apertura del Informe Administrativo Prestacional por Muerte

núm. 285/2012 al extinto subintendente Jaime Suarez Godoy (fl. 379, c. de p., t.1).

29. Testimonios rendidos dentro de la audiencia de pruebas del presente medio de control por los señores Carlos Humberto Rojas Pabón, Hugo Murillo Triana (fls. 291 y 292, c.1, y minutos 01:21 a 47:10 y 49:52 a 54:51 del video 2 de la audiencia de pruebas). El primero de los descritos no se tendrán en cuenta para los efectos relacionados específicamente con los hechos que dieron lugar a la muerte de Jaime Suarez Godoy, toda vez que se denota un interés particular en las resultas del proceso por cuanto se estableció en los mismos testimonios que Rojas Pabón era el subcomandante de Policía del Casanare. Respecto del segundo, teniendo en cuenta que se trata de un amigo de la familia y del occiso, se valorará lo pertinente a la conformación del núcleo familiar de la víctima, del posible sufrimiento que padecieron y demás aspectos relevantes en torno a las ayudas que se prodigaban.

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la muerte del señor JAIME SUAREZ GODOY y su origen se encuentran debidamente probadas, pues obra en el plenario los correspondientes informes administrativos de sus superiores en los que se narran las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, y en los que se indicó que la muerte del suboficial se adecúa a lo preceptuado en el artículo 70, capítulo IV, Título II, del Decreto 1091 de 1995 (Régimen de Asignaciones y Prestaciones del Nivel Ejecutivo) Muerte en Actos Especiales del Servicio; además obra el correspondiente Registro Civil de Defunción.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “ la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización”. (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño consistente en la muerte del señor JAIME SUAREZ GODOY ocasionada en actividades del servicio cuando se encontraba en cumplimiento de una orden de desplazamiento y patrullaje hacia las veredas Cupiagua y el Triunfo del municipio de Aguazul, resulta necesario ahora establecer cómo sucedieron los hechos, la participación de la entidad demandada, para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se

desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la *falla del servicio* o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la Ley 678 de 2001.

Hallazgos:

En el asunto bajo estudio, conforme a las probanzas aportadas al proceso, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas:

1. Que el hecho primero de la demanda es cierto, según consta en el acto administrativo contenido en la Resolución núm. 00428 del 06 de marzo de 2013 expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional por la cual se reconocen pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor IT (F) JAIME SUAREZ GODOY (ffs. 268 y 269, c.1), por cuanto allí se establece que el aludido uniformado ingresó a la Institución el 25 de febrero de 2000.
2. Los hechos 2, 3 y 4 de la demanda también se encuentran debidamente probados como quedó consignado en el acápite de legitimación en la causa de esta providencia.
3. También se encuentra debidamente documentado y probado el hecho quinto de la demanda conforme a los múltiples informes, oficios, actos administrativos y declaraciones descritas en los numerales 1 al 5, 9 al 19,

22, 23 y 25 del acápite de recaudo probatorio de este fallo, que al unísono dan fe de que el 09 de julio de 2012 siendo aproximadamente las 7:25 resultó muerto, entre otros, el subintendente JAIME SUAREZ GODOY, cuando fue atacada parte de la Tercera Sección EMCAR núm. 26 del Casanare, a la que pertenecía el prenombrado policía, por subversivos del frente José David Suarez del ELN, esto mientras se desplazaban en dos vehículos por el sector denominado la Carbonera en cumplimiento de Orden de Servicio de sus superiores.

4. Respecto del hecho sexto de la demanda se estudiará y determinará más adelante al realizar la valoración y estimación de los perjuicios, si hubiere lugar.
5. El hecho séptimo de la demanda se encuentra plenamente demostrado con las documentales descritas en los numerales 2, 7, 24 y 26 del título Recaudo Probatorio de esta sentencia.
6. Ahora bien, debe advertirse que el hecho octavo de la demanda es una afirmación personal de los actores y no constituye hecho alguno; no obstante, sí obedece a la imputación del hecho dañino a la demandada atendiendo las omisiones descritas y que estudiarán en título aparte a continuación.

De las posibles omisiones de la demandada:

Se atribuyen en la demanda los daños y perjuicios causados con ocasión de la muerte del subintendente JAIME SUAREZ GODOY a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las omisiones consistentes en:

- ✓ En el indebido desplazamiento del personal uniformado en vehículos y no a pie como lo ordenan los instructivos aplicables para esos efectos,
- ✓ En que la operación de patrullaje se adelantó con menos hombres de los que se debía, y;
- ✓ En que los uniformados que fueron desplazados para atender los hostigamientos en el lugar de los hechos no contaban con el entrenamiento adecuado para este tipo de eventos, que no contaban con el correspondiente reentrenamiento.

Se analizarán para determinar si efectivamente se configuran y consecuentemente se compromete al responsabilidad de la demandada o si por el contrario las mismas no se presentan o existe alguna eximente de su responsabilidad.

ANÁLISIS CONCRETO Y CONCLUSIONES:

Debe este Despacho iniciar el análisis de las fallas u omisiones alegadas en la demanda con el estudio mismo de las declaraciones de los uniformados que se encontraban ese día en el lugar de los hechos, y que obran dentro del expediente, para tener una mayor claridad de cómo se desarrollaron los mismos, y así determinar, en principio, si la muerte del señor SUAREZ GODOY obedece a alguna de las fallas alegadas, veamos:

Patrullero Jorge Elías Zambrano (fls. 100 a 102, c.1, y 463 a 465, c. de p., t.2): de esta declaración se infiere que el citado patrullero se movilizaba en el camión NPR en compañía de 7 compañeros más dentro de los cuales se encontraba SUAREZ GODOY, que 20 metros atrás del camión se desplazaban otros 8 compañeros en una camioneta Chevrolet DIMAX, que repentinamente sintió una explosión y enseguida les comenzaron a disparar fuego constantemente, que él alcanzó a reaccionar y a descender del camión, que se cubrió detrás de una piedra, y que entonces comenzaron a repeler rápidamente el ataque junto con el compañero Baylón y los demás compañeros que venían en la camioneta; afirma haber visto al señor Suarez inconsciente producto de la onda explosiva.

Patrullero José Gabriel Luna Fajardo (fls. 103 y 104, c.1, y 466 y 467, c. de p., t.2): se concluye que éste uniformado también se desplazaba en el camión NPR afectado por el ataque; afirma que les estallaron al lado derecho del vehículo un artefacto explosivo y después los atacaron con ráfagas de fusil, que el intendente Baylón y el patrullero Zambrano reaccionaron dando tiempo para que llegaran los compañeros de la camioneta Chevrolet DIMAX quienes también los apoyaron, que herido como pudo se bajó del camión se cubrió y reaccionó con su armamento; expone que observó ya en el Hospital de Yopal que su compañero SUAREZ GODOY había fallecido.

Patrullero Orlando Andrés Forero Ramírez (fls. 105 a 107, c.1, y 468 a 470, c. de p., t.2): Se extracta que éste uniformado era el conductor del camión NPR comprometido en el ataque subversivo; señala que luego de una curva estalló un artefacto

explosivo que lo lanzó hacia el puesto del copiloto, que inmediatamente después de la detonación, desde la montaña los subversivos iniciaron fuego nutrido y narra que contrarrestaron el ataque en similares términos ya expuestos por sus compañeros.

Intendente Carlos Alberto Baylón Vargas (fls. 112 a 115, c.1, y 475 a 478, c. de p., t.2): señala que el día de los hechos salieron en dos vehículos cada uno con 8 uniformados a realizar un patrullaje a la vereda el triunfo cuando al pasar por sector conocido como la Carbonera sintieron una explosión en la parte de atrás del camión que lo hizo detener 5 metros adelante, que los policías 5 que quedaron consientes luego del estallido se tiraron del camión, se atrincheraron y comenzaron a resistir el fuego, que se presentó un intercambio de disparos por un lapso de 20 minutos, mientras que los otros tres policías quedaron dentro del camión inconscientes tal vez como producto de la explosión o las ráfagas de fusil, que la camioneta y los demás acompañantes llegaron al sitio, se replegaron y los apoyaron. Manifiesta que el enfermero de combate les prestó los primeros auxilios a los tres compañeros heridos en el lugar de los hechos y que todos presentaban signos vitales débiles, que los evacuaron y trasladaron al Hospital de Yopal donde finalmente falleció SUAREZ GODOY.

Basta con analizar las anteriores declaraciones para concluir que en el presente caso la falla que sugiere que el desplazamiento del personal de la Tercera Sección del EMCAR 26 DECAS se debió realizar a pie, y no en vehículos como se hizo, resulta ser la más relevante o incidente en los hechos que causaron la muerte del subintendente, por cuanto ésta es la base de las demás, en el entendido de que fue debido al ataque dirigido al camión NPR en que se transportaba que resultó lesionado de gravedad y posteriormente muerto, luego las otras posibles fallas muestran menos relevancia o cambios significativos respecto del fallecimiento de Suarez Godoy.

Por ejemplo: en el eventual escenario que se hubiese decidido trasladar, **también en vehículos**, a un número mayor de personal y hasta más entrenado, muy probablemente el daño generado a las tropas hubiese sido mayor, y posiblemente en nada cambiaría el desenlace fatal de SUAREZ GODOY, dadas las características del ataque súbito y dirigido al vehículo camión NPR de siglas 43-0145 que no dio lugar a reacción. Lo anterior de conformidad con las declaraciones juramentadas de algunos de los sobrevivientes del citado ataque ya transcritas y que dan fe de que las bajas y lesionados se produjeron estando

los uniformados dentro del vehículo que los transportaba, por lo que se reitera que en la forma como sucedieron los hechos, de ir un mayor número de uniformados mayor hubiese sido el número de bajas fatales para la Institución.

Es oportuno aclarar que en el expediente obra el documento mediante el cual se realiza un *“INFORME DE AUDITORÍA INTERNA ESPECÍFICA, DEL PROCESO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA TERCER NIVEL, AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE”*, descrito en el numeral 25 del acápite de recaudo probatorio de este fallo, que da fe en su hallazgo número 7 del incumplimiento del Instructivo 022 DIPON –DICAR del 30 de marzo de 2009, disposición que no se allegó al proceso, en lo tocante al número mínimo de personal que requería dicha operación, lo cierto es que, en principio, resulta poco influyente en la producción del daño que aquí se alega, *MUERTE DEL SEÑOR JAIME SUAREZ GODOY*. Pues se reitera, aquel falleció al detonar el artefacto explosivo y recibir las ráfagas de disparos dirigidos al camión NPR donde se movilizaba, lo que más bien se pudo presentar en dicho evento fue un número mayor de bajas en los uniformados, o tal vez algunos sobrevivientes más para repelerlo, lo que es incierto, pues no se puede establecer cuantos hombres realmente lograrían sobrevivir.

Lo único cierto, y que se deduce de las declaraciones juramentadas obrantes en el expediente, es que los que lograron salir con vida del hostigamiento así como los acompañantes que ocupaban la camioneta Chevrolet DIMAX de siglas 36-602 sí se encontraban preparados para contrarrestar el ataque sufrido y efectivamente lo hicieron, *aunque no se encontraban los 40 hombres que indica el citado Instructivo 022 DIPON –DICAR como unidad mínima operacional*, y lograron ahuyentar a los subversivos y procedieron a trasladar a sus heridos al Hospital de Aguazul para que fueran atendidos, lo que desvirtúa la falla que se alega y que versa sobre la falta de entrenamiento del personal de policía, y aunque también se plasmó en el citado informe de auditoría como hallazgo número 2 la falta de reentrenamiento, este tampoco incide en el fin mismo del reentrenamiento y que no es otro que el de estar preparados tácticamente para el óptimo combate, lo que en efecto se logró el día de los hechos. Por lo anterior, se tendrá por no probada la falta de reentrenamiento del personal del EMCAR 26 DECAS.

En suma, considera este Operador Judicial que de las fallas alegadas en la demanda la que más reviste incidencia en el daño que se alega en la demanda

es la decisión de trasladar en patrullaje a los uniformados en los dos vehículos, y eventualmente la movilización de mayor o menor cantidad de unidades policiales para el día de los hechos, ésta última que únicamente variaría la posibilidad de contrarrestar el ataque con mayor intensidad y no en la disminución del riesgo o daño, muerte del subintendente Jaime Suarez Godoy, lo que probablemente sí se conseguiría con el traslado o movilización del personal a pie, como lo sugiere la demanda. Nótese que en ninguno de los relatos dichos en las declaraciones obrantes en el proceso se afirma que alguno de los policiales hubiese resultado herido una vez se encontraban en tierra, a pie, por el contrario, lo que se colige es que una vez en dicha posición se les facilitó atrincherarse, buscar cubierta y contrarrestar el ataque que recibían.

Ahora bien, La jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del *militar voluntario* o agente profesional de la Policía Nacional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el fallecimiento o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí, que cuando el aludido riesgo se concreta, *en principio*, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una *falla en el servicio* o de la materialización de un *riesgo excepcional* al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquél al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada¹.

Al respecto, la mencionada Corporación², ha ilustrado:

“ ...

¹ Por ejemplo ver entre otras las sentencias del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, de noviembre 15 de 1995 —Exp. 10286—; diciembre 12 de 1996 —Exp. 10437—; abril 3 de 1997 —Exp. 11187—; mayo 3 de 2001 —Exp. 12338—; marzo 8 de 2007 —Exp. 15459—; 17 de marzo de 2010 Exp. No. 19756 y 28 de abril de 2010 Exp. No. 18111.

² Sentencia del 4 de febrero de 2010, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Expediente No. 17836.

Exp. No. 2013-00329 Rep. Directa de María Sirley Godoy y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Hay eventos en los cuales el daño antijurídico cuya reparación se reclama deriva de las lesiones o de la muerte de un miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del DAS o de cualquier organismo similar, entidades cuyo común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para su integridad personal al cual se encuentra expuesto el personal que despliega actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal que, por su propia naturaleza, conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas de dotación oficial.

Tal la razón por la cual el propio Legislador se ha ocupado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de particular riesgo que resulta connatural a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; por eso mismo, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar la aludida clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir, por manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados, según se indicó, por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas”.

Pues bien, retomando el estudio de la primera de las fallas, decisión de movilización o patrullaje del personal de la Policía en vehículos, se tiene que tal decisión fue equívoca pues se expuso a los uniformados a un riesgo más allá del que normalmente estaban obligados a soportar de conformidad con sus deberes legales y reglamentarios, pues al transitar por la zona en la forma en que lo hicieron se convirtieron en un blanco fácil para el grupo subversivo del ELN quienes aprovecharon para realizar un ataque dirigido y letal con los resultados ya dichos. Observa el Despacho que los policías se encontraban dentro del vehículo sin poder de reacción para contrarrestar oportuna y adecuadamente el ataque o al menos tener un chance de buscar refugio o atrincherarse para así posteriormente repeler el ataque, oportunidad que no tuvo Suarez Godoy quien quedó inconsciente inmediatamente

después de la detonación del artefacto explosivo dirigido al camión en el que viajaba.

Es preciso aclarar que si bien los miembros de la Institución demandada asumen voluntariamente una serie de riesgos cuando se vinculan a ella legal y reglamentariamente, como bien lo expone la defensa, esto no es óbice para que eventualmente se comprometa la responsabilidad de la Entidad Estatal cuando los aludidos riesgos se incrementen por el actuar negligente o descuidado de la misma Institución, pues en dicho caso se rompería la carga que normalmente deben asumir los uniformados, siendo esto lo que sucede en el presente caso.

Cabe agregar que de conformidad con el *"INFORME DE AUDITORÍA INTERNA ESPECÍFICA DEL PROCESO CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA TERCER NIVEL AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE"* visto a folios 17 a 20 del cuaderno de pruebas, se concluye que la misma entidad mediante su área de Control Interno confiesa el incumplimiento de las normas, procedimientos e instructivos aplicables al tipo de misión que se desarrolló en el fatídico día en que falleció Jaime Suarez Godoy, en aquél documento se dice que *"se evidenció que no se dio cumplimiento al procedimiento Realizar Patrullaje en Zona Rural a Pie (2DD-PR-0013), por parte de la tercera sección del Escuadrón Móvil de Carabineros No. 26 DECAS en el procedimiento realizado a las 07:30 horas del día 09 de julio del 2012, el cual fue a 3 km del corregimiento de Cupiagua vía vereda el triunfo en el sector conocido como La Carbonera del Municipio de Aguazul Casanare, verificado el primer punto de control del procedimiento donde describe que ; "se debe realizar análisis verídicos de acuerdo a la situación estableciendo el número de personal que se cuenta para el desarrollo del patrullaje rural y si este número es suficiente o si se requiere hacer requerimiento de personal de apoyo", no fue tenido en cuenta para continuar con el procedimiento, teniendo en cuenta las informaciones de inteligencia que fueron socializadas a las unidades del EMCAR DECAS"*. (Sic para todo el texto)

El citado Informe de Auditoría valorado conjuntamente con las declaraciones estudiadas con anterioridad, resultan más que suficientes para inferir que en el presente caso se encuentra debidamente probada y aceptada la falla alegada en la demanda y que indica que el desplazamiento de los uniformados se debió realizar a pie y no en vehículos, por cuanto se expuso a un riesgo innecesario a los policías del EMCAR DECAS y como resultado de esa conducta se facilitó la materialización del ataque subversivo en el que falleció el subintendente Jaime Suarez Godoy, razón por la cual se compromete la responsabilidad de la

demandada, estructurándose los presupuestos necesarios para edificar en cabeza de ella la responsabilidad por los daños causados a los demandantes; en efecto, se encuentra plenamente demostrado el daño, es decir, que la muerte del subintendente se llevó a cabo en actos del servicio, según *CALIFICACIÓN INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE No. 345/2012 que lo definió dentro del artículo 70, capítulo IV, Título II, del Decreto 1091 de 1995 (Régimen de Asignaciones y Prestaciones del Nivel Ejecutivo) Muerte en Actos Especiales del Servicio*, que se configuró la falla del servicio plenamente demostrada y que consistió en desplazar a los uniformados del EMCAR 26 a patrullaje en vehículos y no a pie como lo disponen los instructivos existentes para tal fin y; que finalmente dicha determinación o falla incide gravemente en la muerte de Suarez Godoy al exponerlo a un riesgo que por demás de ser predecible era evitable, constituyéndose así el nexo de causalidad entre el daño y falla. Por ello, consecuentemente he de condenarse al pago de los daños y perjuicios causados a los demandantes. Así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

DAÑO INDEMNIZABLE:

El Juzgado decantará el alcance de la condena, de cara a las aspiraciones expresadas en la demanda, así:

De la liquidación de perjuicios:

En la modalidad de perjuicios morales. Este Despacho reconocerá perjuicios morales para los demandantes ERIKA SHIRLEY MORENO GÓMEZ, esposa de la víctima, GISELL MARIANA SUAREZ MORENO y JHOAN SANTIAGO SUAREZ MORENO, hijos de la víctima; ENEDINA GODOY CASAS, madre de la víctima; y MARÍA SIRLEY GODOY, EUNICE GODOY y WILLIAM SUAREZ GODOY, hermanos de la víctima directa, bajo los estándares usuales en la jurisdicción.

Para efectos de su tasación, este Operador Judicial Prohijó los parámetros establecidos por el Consejo de Estado³ mediante "*DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES*", y que respecto a la reparación del daño moral en caso de muerte, refirió:

³ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.
Exp. No. 2013-00329 Rep. Directa de María Sirley Godoy y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Policía Nacional

“2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.. (...)

De conformidad con lo anterior, cumplidos los requisitos de la prueba del estado civil exigida en la jurisprudencia transcrita y valorada en conjunto con el testimonio rendido por el Señor Hugo Murillo Triana en audiencia de pruebas y que indica en el minuto 52:34 de la misma que los lazos afectivos entre todos los demandantes y la víctima Jaime Suarez Godoy eran fuertes, que se caracterizaban por un muy buen trato y específicamente atestiguó que toda la

familia, esposa, hijos, madre y hermanos, sufrieron mucho por la pérdida de su ser querido; este Despacho dando aplicación del citado Documento y en virtud de la presunción judicial conforme a la cual, demostrado el parentesco en la familia nuclear, se supone que la muerte de alguno de aquellos, pareja, un padre o hijo como lo es en el presente caso, aqueja a las personas que le rodeaban en la esfera de los derechos personalísimos, condenará a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de los demandantes por concepto de reparación del daño moral causado a ellos con ocasión de la muerte de su familiar Jaime Suarez Godoy las siguientes sumas:

- ✓ Para **ERIKA SHIRLEY MORENO GÓMEZ**, esposa de la víctima, el equivalente a 100 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **GISELL MARIANA SUAREZ MORENO**, hija de la víctima el equivalente a 100 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **JHOAN SANTIAGO SUAREZ MORENO**, hijo de la víctima, el equivalente a 100 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **ENEDINA GODOY CASAS**, madre de la víctima, el equivalente a 100 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **MARÍA SIRLEY GODOY**, hermana de la víctima, el equivalente a 50 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **EUNICE GODOY**, hermana de la víctima, el equivalente a 50 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **WILLIAM SUAREZ GODOY**, hermano de la víctima, el equivalente a 50 S.M.L.M.V.

En la modalidad de perjuicios materiales. Se solicitan en la demanda en la modalidad de lucro cesante para los demandantes ERIKA SHIRLEY MORENO GÓMEZ, GISELL MARIANA SUAREZ MORENO, JHOAN SANTIAGO SUAREZ MORENO, en su calidad de esposa e hijos de la víctima y atendiendo a las ayudas que éste les prodigaba.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el expediente que la familia nuclear del fallecido Jaime Suarez Godoy efectivamente se encontraba constituida por su esposa y sus dos menores hijos, de quienes por demás se presume les brindaba los alimentos que la ley obliga; que aquél ostentaba el grado de subintendente de la Policía Nacional y que su último salario devengado fue por valor de \$2.006.480.70 según folio 429 del cuaderno de pruebas, tomo

II, se reconocerán y liquidarán teniendo en cuenta las siguientes ecuaciones matemáticas y factores:

De los parámetros para liquidar el lucro cesante.

Ecuaciones Matemáticas:

Periodo de indemnización consolidada (desde el día de su fallecimiento hasta ejecutoria del fallo):

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = la suma que se busca o capital que se averigua

Ra = suma actualizada

i = interés legal del 6% anual, o sea 0.004867.

n = número de meses que comprenda la indemnización

Indemnización futura:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Donde:

S = indemnización futura o consolidada

Ra = suma actualizada

n = número de meses entre el mes de ejecutoria de la sentencia y la vida probable

i = interés legal del 6% anual o sea 0.004867

Factores de liquidación:

- ✓ Ingreso base de liquidación: equivalente al salario descrito en la certificación salarial expedida por la Tesorera General de la Policía Nacional, vista a folio 429 del cuaderno de pruebas, tomo II, por valor de \$2.006.480.70,
- ✓ Ra: que corresponde al salario, como se explicó en viñeta que precede;
- ✓ N: para el periodo consolidado: el número de meses que transcurran desde la fecha en que la víctima directa falleció hasta la de ejecutoria de la sentencia;

- ✓ *N para el periodo futuro*: el número de meses que correspondan a la expectativa de vida del señor Jaime Suarez Godoy, con base en la edad que tenía en la fecha del fallecimiento, según las tablas de la Superintendencia Financiera para cálculos actuariales, **menos** el número de meses que correspondan al periodo consolidado.

Cabe aclarar que dichas fórmulas de matemáticas financieras no se despajarán en la sentencia de primer grado, toda vez que la variable *n* dependerá de la fecha de ejecutoria del fallo y ésta eventualmente es incierta en caso de presentación de recursos, en cuyo evento dependerá del pronunciamiento que se haga por parte del Superior funcional de este Despacho; razón por la cual le corresponde a la entidad demandada hacerlo en el momento oportuno.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional⁴ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare-Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes ERIKA SHIRLEY MORENO GÓMEZ, GISELL MARIANA SUAREZ MORENO, JHOAN SANTIAGO SUAREZ MORENO, ENEDINA GODOY CASAS, MARÍA SIRLEY GODOY, EUNICE GODOY y WILLIAM SUAREZ GODOY, con ocasión del fallecimiento de su familiar JAIME SUAREZ GODOY en ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO, en

⁴ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01. Exp. No. 2013-00329 Rep. Directa de Maria Sirley Godoy y Otros Vs. Nación-Mindefensa-Policía Nacional

hechos acaecidos el 09 de julio de 2012 en jurisdicción del municipio de Aguazul-Casanare-Colombia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a título de **perjuicios morales**, lo siguiente:

- ✓ Para **ERIKA SHIRLEY MORENO GÓMEZ**, esposa de la víctima, el equivalente a 100 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **GISELL MARIANA SUAREZ MORENO**, hija de la víctima el equivalente a 100 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **JHOAN SANTIAGO SUAREZ MORENO**, hijo de la víctima, el equivalente a 100 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **ENEDINA GODOY CASAS**, madre de la víctima, el equivalente a 100 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **MARÍA SIRLEY GODOY**, hermana de la víctima, el equivalente a 50 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **EUNICE GODOY**, hermana de la víctima, el equivalente a 50 S.M.L.M.V.
- ✓ Para **WILLIAM SUAREZ GODOY**, hermano de la víctima, el equivalente a 50 S.M.L.M.V.

Lo anterior arroja un gran total de ciento QUINIENTOS CINCUENTA (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia, que deberá pagar la demandada a favor de los demandantes distribuidas en la forma señalada.

TERCERO.- **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a título de reparación de los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** a ERIKA SHIRLEY MORENO GÓMEZ, GISELL MARIANA SUAREZ MORENO, JHOAN SANTIAGO SUAREZ MORENO en su condición de esposa e hijos de la víctima la suma que resulte de despejar las ecuaciones matemáticas descritas en el acápite “*de los parámetros para liquidar el lucro cesante*” descritas en las motivaciones de esta sentencia.

CUARTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

QUINTO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

SEXTO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

SÉPTIMO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

NOVENO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIN
Juez

